



EXPEDIENTE: TET-PES-044/2021.

Denunciante: Maribel León Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

Denunciados: Guillermo Juan Berruecos Rodríguez y Partido del Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Maribel León Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.
Denunciado	Guillermo Juan Berruecos Rodríguez.
FB	Red social Facebook y/o Facebook

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.





INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional.
Partido político denunciado	MORENA.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
SE del ITE	Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Atribución de actos de promoción política electoral previos al inicio del proceso electoral 2020-2021, a la etapa de precampañas y a la etapa de campañas.** Al hoy denunciado se le atribuye, que realizó promoción electoral relacionada con su aspiración a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, usando el seudónimo “memo Berruecos”, mediante su red social de FB en las





siguientes fechas: **veintidós** de noviembre (fecha previa al inicio del proceso electoral 2020-2021), **cuatro**, **once**, **doce**, **catorce** (video) y **quince** de diciembre, todas las fechas anteriores de dos mil veinte; **cinco**, **ocho** y **veintidós** de enero, así como el **seis** de febrero; y el **quince** de marzo realizó una caravana por diferentes calles del municipio de Chiautempan, en las que se observaron diferentes vehículos con calcomanías con el nombre “memo Berruecos”, así como una imagen suya y la difusión de sus redes sociales.

Además de lo anterior la parte denunciante añade que el **trece** de enero, el medio de comunicación e información digital “Ojo Águila, Periodismo Ciudadano”, publicó una nota en la que se confirma que el denunciado participó en el proceso interno del partido político MORENA y el **ocho** de febrero, el “Sol de Tlaxcala” publicó una nota en la que se informa que el denunciado, es aspirante a la presidencia municipal por el partido político MORENA.

2. **Denuncia.** El dieciocho de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, firmado por Maribel León Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.
3. **Radicación ante el ITE.** El diecinueve de marzo, se radicó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-055-2021.
4. **Diligencias de investigación.** El diecinueve de marzo, la CQyD del ITE, instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:
 - a. Solicitar al SE del ITE, remita copia certificada del nombramiento de la representante propietaria del PVEM, ante el CG del ITE.
 - b. Certificar del contenido de las ligas señaladas en su escrito de denuncia.
 - c. Requerir al partido político MORENA para que informara si el denunciado participa en algún proceso interno o bien es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por ese instituto político.
 - d. Remitir oficio a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe el domicilio del ciudadano Guillermo Juan Berruecos Rodríguez.
 - e. Requerir al PVEM para que a través de su representación exhibiera en original de lo siguiente:
 - 1) Su escrito de denuncia con firma autógrafa y anexos correspondientes.
 - 2) Ejemplar del periódico EL SOL DE TLAXCALA de fecha ocho de febrero del presente año, a que se refiere la fracción XII del apartado de hechos de la denuncia presentada.
 - 3) Las fotografías señaladas en las páginas 17 a 25 y 37 a 42, del escrito inicial de denuncia, relacionadas con una caravana presuntamente realizada en fecha quince de marzo, de conformidad a lo que señala la citada denuncia en la fracción XII del apartado de HECHOS.
 - 4) El DVD extraído de la red social Facebook del ciudadano Guillermo Juan Berruecos Rodríguez; y cuatro videos de la caravana realizada con fecha





quince de marzo, mismos que ofrece como pruebas en el capítulo del mismo nombre, visible en la página 52 de su escrito inicial de denuncia.

5. **Certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia.** El veinte de marzo la autoridad electoral procedió a realizar la certificación de las ligas de acceso a *internet* señaladas en el escrito inicial de denuncia.
6. **Requerimiento dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Tlaxcala y cumplimiento del mismos.** El veintiuno de marzo la autoridad instructora solicitó el apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local a efecto de que, tenga bien informar dentro el domicilio del ciudadano Guillermo Juan Berruecos Rodríguez; y el **veinticuatro del mismo mes**, se presentó oficio de veintitrés del mismo mes, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, mediante el cual comunicó el domicilio solicitado.
7. **Requerimiento al partido político Verde Ecologista de México y cumplimiento de este.** El **veinticuatro de marzo** se notificó oficio de veintidós de marzo al partido político denunciante a efecto de dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante el acuerdo de diecinueve de marzo, y el **veinticinco de marzo** Maribel León Cruz, en su carácter de representante PVEM, remitió escrito inicial de denuncia, ratificando el mismo, un ejemplar del periódico El Sol de Tlaxcala de fecha ocho de febrero, fotografías señaladas en las páginas 17 a 25 y 37 a 42, relacionadas con la caravana realizada el quince de marzo, el DVD extraído de la red social Facebook del ciudadano Guillermo Juan Berruecos Rodríguez; cuatro videos de la caravana, mismos que ofreció como prueba.
8. **Primer, Segundo y Tercer requerimiento al representante propietario y/o suplente del partido político Morena y cumplimiento.** En las fechas veintisiete de marzo y cinco de abril, se emitieron los oficios números ITE-UTCE-0440/2021, ITE-UTCE-0474/2021 e ITE-UTCE-0553/2021, mediante los cuales la autoridad instructora realizó, requerimiento al representante propietario y/o Suplente del Partido Morena, para que, informara si el denunciado, se encuentra registrado como probable aspirante a algún cargo de elección popular, o bien, si ha manifestado su intención para el mismo efecto por dicho partido; por lo que el siete de abril, se presentó oficio del seis de abril, signado por el requerido representante, mediante el cual manifestó que el denunciado, no participa en ningún proceso interno y no es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por ese instituto político. Y que los estatutos del partido no comprenden en sus artículos la manifestación de intención para postularse por algún cargo de elección popular.
9. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley y orden de formulación del proyecto de medidas cautelares.** El siete de abril, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PVEM/CG/047/2021, se ordenó emplazar al denunciado y al partido MORENA, y se citó al PVEM, lo anterior para que, comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para





el trece de abril a las trece horas con quince minutos. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

- 10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de abril, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual por parte del denunciado y del partido político MORENA no compareció virtualmente persona alguna, mientras que, por parte del PVEM compareció virtualmente la representante propietaria del mismo; se tuvo por admitida la prueba técnica, y por desechadas las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana. Asimismo, la parte denunciada presentó escrito de alegatos.
- 11. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El quince de abril se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/PVEM/CG/047/2021.
- 12. Turno a ponencia y radicación.** El dieciséis de abril el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-044/2021 y turnarlo a la ponencia.
- 13. Radicación.** El dieciséis abril se radicó el TET-PES-44/2021.
- 14. Debida integración.** El veintitrés de abril se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncia a un ciudadano y a un partido político, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña respecto de una demarcación del estado de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia de la COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por





escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO. Procedencia. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y fue exhibido físicamente su original con posterioridad.

QUINTO. Hecho denunciado. De la lectura integral del escrito, se advierte que los hechos consisten en que el denunciado mediante una cuenta de la red social FB, denominada “memo Berruecos” (seudónimo), comenzó a realizar promoción política electoral, mediante publicaciones relacionadas con su aspiración de ser presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, previamente al inicio del proceso electoral 2020-2021, al inicio de las etapas de precampañas y campañas, además de que las citadas publicaciones no están dirigidas a militantes, simpatizantes o afiliados del partido político MORENA, sino a la población en general.

Además, la realización de una caravana por diferentes calles del municipio de Chiautempan, en las que se observaron diferentes vehículos con calcomanías con el nombre “memo Berruecos”, así como una imagen suya y la difusión de sus redes sociales.

Por todo lo anterior es que la parte denunciante considera que se están realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, y en consecuencia la parte denunciada considera que se violentan los principios de legalidad, equidad e igualdad y, en consecuencia, no debe aprobarse el registro del denunciado como candidato a presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Conjuntamente de lo anterior, también se denuncia la falta de cuidado del partido político MORENA, respecto de los actos desplegados por su el denunciado, es decir por *culpa in vigilando*.

Asimismo, señala el probable **rebaso de topes de gastos de precampaña**, pues en las diversas imágenes que fueron publicadas se observan diversos utilitarios, razón por lo cual la parte actora solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, realizados por el denunciado, sean objeto de verificación, revisión y fiscalización, a fin de determinar el origen del recurso empleado como el monto utilizado, y que este no rebase el tope de gastos de precampaña que el ITE, determino en el acuerdo ITE-CG 67/2020, aprobado en sesión de tres de diciembre de dos mil veinte.

SEXTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.





Si bien, se tuvo por no contestada la denuncia, se procederá a verificar en primer término si se demuestran los hechos denunciados, pues en caso, de no acreditarse, no depararía perjuicio alguno; y en caso de que se acrediten las infracciones, se verificará si el denunciado fue debidamente emplazado, para con esto, determinar la responsabilidad correspondiente.

1. Planteamiento de la denuncia.

Se hace consistir en determinar la existencia de promoción política electoral, por parte del denunciado mediante la emisión de publicaciones en una cuenta de la red social FB denominada "memo Berruecos" emitidas previamente al inicio del proceso electoral 2020-2021, previamente al inicio de la etapa de precampañas y posteriormente al fin de la etapa antes mencionada, y en consecuencia la existencia de actos anticipados de campaña.

Y el probable rebaso de topes de gastos de precampaña.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- TÉCNICA. Admitida en diligencia de trece de abril.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Desechada en diligencia de trece de abril.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Desechada en diligencia de trece de abril.

b. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

c. Certificación del contenido de las ligas y lona.

El veinte de marzo, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó el contenido de las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20> (Captura de pantalla 1)
2. <https://www.facebook.com/107077591228670/posts/108923044377458/> (Captura de pantalla 2)
3. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/photos/a.108917654377997/113064927296603/> (Captura de pantalla 3)
4. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/photos20/photos/a.109221527680943/121391783130584/> (Captura de pantalla 4)
5. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/photos/a.109221527680943/121704623099300/> (Captura de pantalla 5)
6. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/videos/5216153521290223> (Captura de pantalla 6)
7. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/photos/a.109221527680943/122783409658088/> (Captura de pantalla 7)





8. <https://www.facebook.com/107077591228670/posts/133583278578101/> (Captura de pantalla 8)
9. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/photos/a.1092215276680943/135529725050123> (Captura de pantalla 9)
10. https://ojoaguila.com/?p=59783&fbclid=IwAR3xIM2g03lCoHnuyzge0W2Fp1uswJ5GU_KWF1osgeD8RgUFLJtiY8OvM (Captura de pantalla 10)
11. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/photos/a.109221527680943/144324100837352> (Captura de pantalla 11)
12. <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/photos/a.109221527680943/153500396586389> (Captura de pantalla 12)
13. <https://elsoldetlaxcala.com.mx/local/municipios/es-memo-berruecos-aspirante-de-morena-a-la-alcaldia-de-chiautempan-6336838.html/> (Captura de pantalla 13)

d. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

- 1) Certificación del contenido de las diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
- 2) Oficio sin número, de seis de abril, signado por el representante propietario de MORENA ante el ITE, mediante el cual manifestó que el denunciado, no participa en ningún proceso interno y no es precandidato o candidato a algún cargo de elección popular por este instituto político. Y que los estatutos del partido no comprenden la manifestación de intención para postularse por algún cargo de elección popular.
- 3) Oficio número INE-JLTX-VRFE/0227/21, del veintitrés de marzo, signado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, mediante el cual informó el domicilio del denunciado.
- 4) Escrito inicial de denuncia en original.
- 5) Ejemplar del periódico El Sol de Tlaxcala del ocho de febrero.
- 6) Fotografías señaladas en las páginas 17 a 25 y 37 a 42, relacionadas con la caravana realizada el quince de marzo.
- 7) El DVD que contiene los videos extraídos de la red social FB del ciudadano Guillermo Juan Berruecos Rodríguez; consistiendo en cuatro videos de la caravana.

3. Caso concreto.

1. **Denuncia.** La existencia de la emisión de publicaciones en la red social FB de propaganda político electoral, y la realización de una caravana por diferentes calles del municipio de Chiautempan, en las que se observaron diferentes vehículos con calcomanías con el nombre "memo Berruecos", así como una imagen suya y la difusión de sus redes sociales, todo lo anterior con la intención de alcanzar la candidatura a presidente municipal de Chiautempan, y previo al inicio del proceso electoral, y a las etapas de precampañas y campañas, respectivamente; por lo que, en consecuencia, la parte denunciante considera que se acreditan actos anticipados de precampaña y campaña.





Además de que también se denuncia al partido político MORENA por *culpa invigilando*, dado que el periodo que la autoridad estableció para desarrollar las precampañas de los partidos políticos concluyó el treinta y uno de enero.

2. Articulado violentado. El denunciante manifiesta que los artículos 24 y 130 la Constitución Federal, artículo 22 de la Constitución Local, artículo 3, 226 numerales 3 y 443 párrafo I, inciso e), 445 párrafo I, inciso a), 446 párrafo I, inciso b), 456, párrafo I, inciso a) y c) de la Ley General Electoral, 125, 132, fracción I, y VII, 154, fracción V, 346, fracción V, 349, fracción III y 358, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral, y 52, Fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, fueron violentados, por parte del denunciado y el partido político MORENA.

4. Determinación del TET.

A. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General Electoral, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

1) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

2) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y

3) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o





partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda²**.

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

B. Actos concretos.

I. Respecto del contenido de la captura de pantalla 6, no se observa indicio alguno de elementos que puedan configurar actos anticipados de campaña, pues de la misma únicamente aparece la página de FB.

TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS		
Capturas de pantalla	Leyendas y/o frases	Fechas de publicación
Captura de pantalla 6	No se puede apreciar el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado, o bien un grupo cerrado.	No contiene fecha de publicación.

II. Respecto del contenido de las capturas de pantalla 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9,11 y12 se pueden visualizar los siguientes elementos:

1. Página de FB denominada **Memo Berruecos**.
2. Leyendas y las fechas en las que se publicaron:

TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS		
Capturas de pantalla	Leyendas y/o frases	Fechas de publicación
Captura de pantalla 1	"las cosas deben ser diferentes!" "Memo Berruecos"	No contiene fecha de publicación.
Captura de pantalla 2	"¡En Chiautempan, las cosas deben ser diferentes!" "memo Berruecos"	No contiene fecha de publicación.
Captura de pantalla 3	"memo Berruecos"	4 de diciembre de 2020.
Captura de pantalla 4	"Los casos de covid-19 en Tlaxcala #Tlaxcala siguen a la alza. Debemos ser conscientes y usar el cubrebocas, así como seguir las indicaciones de salud que nos recomiendan las autoridades"	11 de diciembre de 2020.

² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.





	<p>“¡Cuidate y cuida a los tuyos!” “¡Usa el cubrebocas!” “¡No lo pienses más!” “memo”</p>	
Captura de pantalla 5	<p>“En #Chiautempan, ¡Las cosas deben de cambiar y juntos lo podemos lograr! ¿Qué tal su fin de semana?” “memo Berruecos” “¡CAMBIEMOS las cosas!”</p>	12 de diciembre de 2020.
Captura de pantalla 7	<p>“La voz de nuestros jóvenes es importante más cuando se trata hablar de deportes. ¡Sigo escuchando a todos los sectores en los que hay inquietud por cambiar las cosas! Gracias por sus ideas.” “El deporte cambia las cosas!” “memo Berruecos”</p>	15 de diciembre de 2020.
Captura de pantalla 8	<p>“Previo al día de reyes magos visite el Mercado Nuevo de #Chiautempan donde comerciantes locales apoyan a los Reyes con sus compras. Fue un gusto además encontrarme y saludar a mis amigos.” “En tiempos de pandemia, ¡hay que echarnos la mano entre todos! #ConsumeLocal”</p>	5 de enero de 2021.
Captura de pantalla 9	<p>“¡Nada nos detiene las cosas si pueden cambiar en #Chiautempan!” “Los cambios se logran con trabajo de resultados y sabemos cómo darlos. Y tú, ¿Quieres cambiar las cosas?” “Seguimos firmes, ¡el cambio va por Chiautempan!” “Memo Berruecos”</p>	8 de enero de 2021.
Captura de pantalla 11	<p>“Día a día me encuentro con más amigos que me comparten sus ideas en este #cambio que todos los días queremos para #Chiautempan y a quienes agradezco su tiempo. Cerramos la semana de la mejor manera, ¡platicando con los amigos!” “memo Berruecos” “Para lograr el cambio escuchemos todas las voces”</p>	22 de enero de 2021.
Captura de pantalla 12	<p>“Nuestros jóvenes tienen grandes ideas por qué tienen una visión de cambio para #Chiautempan. Necesitan ser escuchados, pero sobre todo necesitan ser tomados en cuenta.” “El cambio necesita ideas nuevas.”</p>	6 de febrero de 2021.

III.

Res

pecto de las capturas de pantalla 10, 10-1 y 10-2, se puede constatar que son un captura de pantalla conformada por varias capturas, mismas que corresponden a la misma liga y son referentes a una nota periodística titulada “**Alcanza aspirante morenista por Chiautempan acuerdo de civilidad**”; y por lo que corresponde a las capturas de pantalla **13, 13-1 y 13-2**, se puede constatar que son una captura de pantalla conformada por varias capturas, mismas que corresponden a la misma





liga y son referentes a una nota periodística titulada **Es Memo Berruecos aspirante de MORENA, a la alcaldía de Chiautempan.**

TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS		
Capturas de pantalla	Leyendas y/o frases	Fechas de publicación
Capturas de pantallas 10, 10-1 y 10-2	Nota periodística del diario digital "Ojo Águila"	13 e enero de 2021.
Capturas de pantallas 13, 13-1 y 13-2 (Contenido idéntico al del periódico "El Sol de Tlaxcala" de fecha ocho de febrero)	Nota periodística del diario digital "el Sol de Tlaxcala".	No contiene fecha de publicación.

De las capturas de pantalla 10, 10-1 y 10-2 se desprende una nota periodística denominada "Alcanzan aspirantes morenistas por Chiautempan acuerdo de civilidad", y de su contenido se destaca lo siguiente:

Aspirantes para participar en el proceso interno de selección de candidato o candidata a Presidente Municipal de Chiautempan por el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), se reunieron la víspera en la sede municipal para firmar acuerdo de civilidad y enfrentar en unidad las elecciones del 6 de junio próximo.

Se dieron cita los enlaces municipales José Andrés Sánchez Palacios, Domingo Solís Xochiteotzi e Ismael Gómez, así mismo Susana Baeza Avilés, José Mendieta, Lázaro Netzahuatl, Jesús Abraham Fragoso, Belén Vega, Arturo de Casa, Luis Pérez Zacapantzi, **Guillermo Berruecos Rodríguez** y Aquina Castañeda.

De las capturas de pantalla 13, 13-1 y 13-2 se desprende una nota periodística titulada **Es Memo Berruecos aspirante de MORENA, a la alcaldía de Chiautempan**, y de su contenido se destaca lo siguiente:

En el que, como el título lo indica, se hace mención de que Memo Berruecos se registró como aspirante de MORENA a la candidatura para la presidencia municipal de Chiautempan.

Además de lo anterior se cita que el Memo Berruecos **expresó** lo siguiente: "Cumplí con todos los requisitos que indica la convocatoria y es un gusto compartir que me registro fue exitoso. Ahora solo esperamos el dictamen nacional para conocer los perfiles que buscaremos encabezar este proyecto de transformación por Tlaxcala y Chiautempan."

IV. Respecto del CD que se adjunta a la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador en estudio, se verifica que dentro del mismo existen cuatro **videos** y un **link: Bloc de notas**, de los cuales se certifica su contenido mediante certificación de fecha veintiuno de abril, y a continuación se agrega su contenido:

1. Videos.

Video1. Caravana (2) 15-marzo-2021.





El video tiene una duración de treinta y cuatro segundos, y de audio no se desprende ninguna frase emitida por persona alguna.

Lo que se puede apreciar es una grabación desde el interior de un automóvil en movimiento, hacia una calle, en la que se pueden observar algunos automóviles en circulación y otros estacionados.

Video 2. Caravana (3) 15-marzo-2021.

El video tiene una duración de treinta y ocho segundos, del audio se desprende un fondo musical y el sonido del claxon de diversos automóviles, y las frases emitidas que se logran escuchar son las siguientes:

Voz masculina 1.-Si puedes ve grabando con el mío.

Voz masculina 2.- si

Voz masculina 1.- o ¿graba con el tuyo

Voz masculina 2.- ¿grabo?

Voz masculina 1.- Mjm, también.

Lo que se puede apreciar es una grabación desde el interior de un automóvil en movimiento, hacia una calle, en la que se pueden observar, diversas personas caminando, algunos automóviles en circulación, en dos de los automóviles que se pueden observar, se aprecia que cada uno de ellos, lleva pegada en su respectivo medallón una calcomanía, de la cual solo se puede ver la palabra “memo”.

Video 3. Caravana (4) 15-marzo-2021.

El video tiene una duración de un minuto con un segundo, y de audio no se desprende ningún tipo de frase o sonido.

Lo que se puede apreciar es una grabación desde el interior de un automóvil en movimiento, hacia una calle, en la que se pueden observar, diversas personas, algunos automóviles en circulación y otros estacionados, de los cuales, diez de ellos tiene pegadas en su medallón una calcomanía, de las cuales no se puede visualizar palabra alguna.

Video 4. Caravana 15-marzo-2021.

El video tiene una duración de cuatro segundo, y del audio se desprende un fondo musical y el sonido del claxon de diversos automóviles, pero no se desprende ningún tipo de frase.

Visualmente lo que se puede apreciar es una grabación desde el retrovisor de automóvil, hacia una calle, en la que se pueden observar, algunos automóviles detenidos, de los cuales uno de ellos tiene las luces parpadeando.

Video 5. Chiautempan.





Visualmente lo que se puede apreciar es una pantalla de fondo negro, con letras en color blanco, en la parte superior la leyenda “Más videos”, en la parte posterior de la misma, el nombre

“Memo Berruec”, tres puntos (...) y la palabra “Seguir” en color azul, en la parte posterior siguiente la fecha “14 de diciembre de 202” y tres puntos (...), en la parte posterior sucesiva un video.

El citado video tiene una duración de veintinueve segundo, y de su audio se desprende un fondo musical, y un mensaje, emitido por una persona de sexo masculino, que a continuación se describe:

“Chiautempan es mi tierra, aquí he vivido y crecido a lado de mi familia, un lugar lleno de mujeres y hombres trabajadores, estoy convencido de que el trabajo puede cambiar las condiciones de vida, y de acuerdo con mi experiencia he podido aportar algo a este municipio, soy Memo Berruecos y te invito a seguirme en mi red social de Facebook”.

En la parte posterior subsiguiente los logos de un puño con el dedo pulgar arriba y un corazón con el numero 264 al lado de los mismos, y espacio continuo la leyenda 28 comentarios, y en la parte posterior siguiente las palabras: Me gusta, Comentar y Compartir.

2. Links: Bloc de notas

Chiautempan:

<https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/videos/521615352129023>

Cotejada la liga previamente descrita, con la certificada por la Autoridad Administrativa respecto de la captura de pantalla número 6, incorporada en la **TABLA DEL CONTENIDO DE LA LIGAS³**, se puede verificar que es la misma.

2. Respecto del contenido de las fotografías de la caravana de quince de marzo denunciada, se incorpora la siguiente tabla.

TABLA DE LA DESCRIPCIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LA CARAVANA DE 15 DE MARZO	
FOTOGRAFÍAS	DESCRIPCIÓN
Diversas fotografías de varios automóviles. (ANEXO UNO)	Se aprecia un automóvil que en su medallón tiene pegada una calcomanía de la que se desprende el nombre “ memo Berruecos ” y los logos oficiales de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram y la imagen de una persona del sexo masculino.

³ La TABLA CONTENIDIO DE LAS LIGAS se encuentra en las páginas 10 y 11 de la presente sentencia.





Diversas fotografías del mismo auto. (ANEXO DOS)	Se aprecia un automóvil que contiene en una de sus ventanas la frase ¡VAMOS Mem.
Diversas fotografías del mismo auto. (ANEXO TRES)	Se aprecia un automóvil que contiene en una de sus ventanas la frase “ 100% M ”.
Diversas fotografías del mismo auto (ANEXO CUATRO)	Se aprecia un automóvil que contiene en una de sus ventanas la leyenda “ YO CON MEMO ”

Por lo que acto continuo, se procede a verificar la existencia o inexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

a. Temporal.

Para ello, es importante verificar, el periodo de inicio y límite de las precampañas, mismo que se indica en el siguiente recuadro:

ACTIVIDAD GENERAL	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	FUNDAMENTO LEGAL	FECHA	
			INICIO	LÍMITE
PRECAMPAÑAS	Duración de precampañas	Artículo 126 fracción II LIPEET y Acuerdo INE/CG289/2020	Diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad 12 de enero de 2021	Diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad 31 de enero de 2021

Acto continuo se coteja, cuándo fue la fecha de la emisión de las publicaciones en estudio, y la duración de estas.

De la información previamente establecida se puede desprender que existieron frases y/o leyendas, publicadas en un perfil denominado Memo Berruecos, de la red social FB, previas al inicio de la etapa de precampañas⁴, y una publicada posteriormente a la citada etapa, circunstancia que se certificó por la autoridad instructora el veinte marzo, por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera lo siguiente:

1. Unas publicaciones se emitieron previo al inicio del periodo de precampañas para ayuntamientos.
2. Una publicación se emitió posteriormente al fin del periodo de precampañas para ayuntamientos, previo al inicio de las campañas, por lo que se publicó en la etapa de intercampaña.
3. Y considerando que se certificó la existencia de todas las publicaciones anteriormente descritas el veinte de marzo, es que tanto las leyendas y/o frases que se publicaron previamente al inicio de la etapa de precampañas, como la que se publicó previamente a la citada etapa, estuvieron expuestas hasta el veinte de

⁴ Etapa establecida del 12 de enero al 31 de enero de 2021.





marzo; por lo que, a pesar de la fecha de su publicación, todas estuvieron expuestas en periodo de intercampana.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el elemento temporal, tanto de los actos anticipados de precampaña, como de los de campaña, respecto de las publicaciones en la red social FB.

Por lo que respecta al contenido de los videos, incorporados en el CD que se anexa a la demanda, de los que han sido identificados como 1, 2, 3 y 4 de su contenido no se advierte la fecha en la que los mismos fueron grabados; sin embargo, si se abre el apartado Propiedades de la información que se despliega se puede verificar que la fecha de creación, modificación y último acceso del video fue la de dieciséis de marzo; por lo que a pesar de que su fecha no es de quince de marzo, como ostenta el denunciante, se acredita el elemento temporal, respecto de la supuesta caravana.

Por lo que tiene que ver con el video 5 se desprende que la fecha en la que se emitió fue el 14 de diciembre; sin embargo, no se aprecia el año completo de la publicación de este, pues solo se puede distinguir (202...), por lo que se puede acreditar que se realizó previamente al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral 2020-2021, y en consecuencia se acredita el elemento temporal, respecto de una publicación de un video en FB contenida en el CD que anexo la parte denunciante a su escrito de denuncia.

Y respecto de las fotografías que se anexan de ninguna parte se desprende la fecha en la que fueron tomadas, por lo que de las mismas no se puede acreditar el elemento temporal.

b. Personal.

De las capturas de pantalla, del contenido de las ligas en estudio, se desprende que la página de **FB** en las que se encuentran las manifestaciones tiene por denominación Memo Berruecos; circunstancia que no controvierte el denunciado; además, de lo anterior en las mismas se aprecian fotografías con una descripción de una persona de sexo masculino, circunstancia que tampoco esta controvertida.

Por lo que, puede considerarse que se acredita el referido elemento personal, puesto que en las capturas de pantallas del contenido de las ligas denunciadas de manera literal se aprecia el nombre Memo Berruecos y vinculando que se puede observar una descripción de una persona de sexo masculino, y no se controvierte el hecho de que se trate del denunciado, es que se acredita el elemento personal.

Por lo que tiene relación con el contenido de los videos, incorporados en el CD que se anexa a la demanda, únicamente del contenido del video 2 se advierte que en dos





automóviles se encuentran pegadas una calcomanía en cada uno, con nombre “memo”; sin embargo, no es suficiente para tener por acreditado el elemento personal.

Por lo que tiene vinculación con el video 5, en razón a que en el citado video se aprecia que una persona de sexo masculino manifiesta de manera literal soy Memo Berruecos y no existe acto que controvierta su manifestación, es que se acredita el elemento personal.

Y respecto del contenido de las fotos de la supuesta caravana se puede verificar que en las mismas aparece una calcomanía con el nombre “memo Berruecos” y la descripción de una persona del sexo masculino, y dado que no se controvierte el hecho de que se trate del denunciado, es que se acredita el elemento personal.

c. Subjetivo.

De las leyendas incorporadas en la tabla denominada “**TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS**” se puede verificar que de ninguna de ellas se acredita que se realice un llamado al voto directo o de manera implícita, pues las mismas consisten básicamente de frases motivadoras, de progreso, de alerta por el virus COVID-19, de cuidados relacionados con la protección contra el virus COVID-19, de agradecimiento, de los beneficios del deporte y del apoyo que los comerciantes locales brindan a los ciudadanos; por lo anterior, es que no se acredita el elemento subjetivo, ni respecto de los actos anticipados de precampaña ni de los de campaña.

Del contenido de los videos, incorporados en el CD que se anexa a la demanda, mismos que han sido identificados como 1, 2, 3 y 4 no se advierte ningún tipo de frases que hagan un llamamiento directo o implícito al voto.

Del contenido del video 5, incorporado en el CD que se anexa a la demanda, no se advierte ningún tipo de frase que haga un llamamiento directo o implícito al voto, pues el mensaje que se escucha en el mismo, tiene como intención dar a conocer una descripción del lugar en el que ha vivido la persona que emite el mensaje, el tipo de gente que vive ahí, una idea sobre cómo se puede cambiar, la manifestación de que ha aportado algo al municipio a partir de su experiencia y una invitación para seguirlo en la red social de FB, por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

Y del contenido de las fotografías que se agregan a la denuncia, solamente se desprende una leyenda de apoyo (YO CON MEMO), de la cual no se puede apreciar ni inferir un llamamiento al voto, por lo que en consecuencia no se acredita el elemento subjetivo.

Además, debe decirse que la Sala Superior ha determinado que los actos de selección interna que los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realizan de acuerdo con sus estatutos, son actividades que no obstante de tener el carácter de actos internos y aunque sean susceptibles de





trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, pueden desarrollarse **sin que constituyan actos anticipados de campaña**, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular⁵.

En el caso, se puede apreciar que el emisor del mensaje no difunde una oferta electoral ni solicita el apoyo o concretamente el voto, para ganar la elección de presidente municipal, sino para acceder a una candidatura a tal cargo de elección popular.

Lo que se funda mediante la **Tesis XXIII/98** que lleva por título **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** - En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Por lo que en consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, sino solo a una candidatura, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, por tanto, no es de tenerse por acreditado el elemento subjetivo referido.

Por lo que, con relación a la captura de pantalla en estudio, este órgano jurisdiccional electoral considera que no se acredita la existencia de la infracción a los artículos 347, fracción I⁶, y 300, párrafo primero⁷ de la Ley Electoral.

14 Notas periodísticas.

Respecto de las notas periodísticas de las capturas de pantalla 10, 10-1 y 10-2, y de las capturas de pantalla 13, 13-1 y 13-2, se desprende que las primeras fueron emitidas el trece de enero y de las segundas se desconoce la fecha de su emisión, pero por su contenido se verifica fue posteriormente a la etapa de precampaña, dado que en la misma se hace referencia a que el denunciado ya ha sido registrado, de las

⁵ SUP-JDC-1578/2016.

⁶ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

⁷ **Artículo 300.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato Independiente.





mismas se robustece la calidad de aspirante que ha tenido el denunciado, sin embargo no se aprecia de ninguna manera un llamamiento al voto.

Ahora bien, a pesar de que las capturas de pantalla 13, 13-1 y 13-2 se desprende una manifestación textual del denunciado, no se aprecia de citada captura de ninguna manera un llamamiento al voto.

15 Culpa invigilando.

Por lo que hace al partido político MORENA, al que el denunciado convocó al presente procedimiento por probable *culpa invigilando* por los hechos motivo de este procedimiento, se determina declararlo como no responsable; esto es así, porque, como se ha indicado, no se ha acreditó que hubiere actos anticipados de precampaña o campaña.

16 Solicitud de vista al INE por probable rebaso de topes de gastos de precampaña.

Respecto de la solicitud de la denunciante de dar vista al INE, para que en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realice el procedimiento de fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo de los actos que impugnó, materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al denunciado y al partido político MORENA, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral, llega a la conclusión de que no existen actos de campaña electoral que pudieran ser considerados como anticipados, tampoco se podría tener por acreditada la existencia del rebaso de topes de gastos de campaña, por lo que se considera inconducente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado de conformidad al considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la responsabilidad del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Notifíquese vía **correo electrónico** a la parte denunciante, en el respectivo pvem.tlaxcala@hotmail.com; **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, a Juan Carlos Minor Márquez, consejero electoral y presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante su correo electrónico oficial secretaria@itetlax.org.mx, a la parte denunciada de **manera personal** en el domicilio calle Hidalgo 29, Barrio La Soledad,





Chiautempan, al partido político MORENA en su domicilio oficial, y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-044/2021.

ANEXOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-44/2021.

ANEXO UNO.

DESCRIPCIÓN.	FOTOGRAFÍAS.
Diversas fotografías de varios automóviles.	Se aprecia un automóvil que en su medallón tiene pegada una calcomanía de la que se desprende el nombre " memo Berruecos " y los logos oficiales de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram y la imagen de una persona del sexo masculino.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-044/2021.



Lw6huZRNxuzpcTEgs4YQLUQNeCs



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-044/2021.



Lw6huZRNxuzpcTEgs4YQLUQNeCs



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-044/2021.

ANEXO DOS.

DESCRIPCIÓN.	FOTOGRAFÍA.
Diversas fotografías del mismo auto.	Se aprecia un automóvil que contiene en una de sus ventanas la frase “¡ VAMOS Mem ”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-044/2021.

ANEXO TRES.

DESCRIPCIÓN.	FOTOGRAFÍA.
Diversas fotografías del mismo auto.	Se aprecia un automóvil que contiene en una de sus ventanas la frase "100% M".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-044/2021.

ANEXO CUATRO.

DESCRIPCIÓN.	FOTOGRAFÍA.
Diversas fotografías del mismo auto.	Se aprecia un automóvil que contiene en una de sus ventanas la leyenda “ YO CON MEMO ”



El presente documento que contienen los anexos de la sentencia TET-PES-44/2021 ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García**, **magistrada Claudia Salvador Ángel** y **magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



Lw6huZRNxuzpcTEgs4YQLUQNeCs